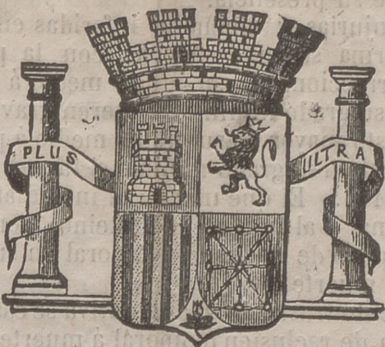


# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.



**REGENCIA DEL REINO.**

**GOBIERNO CIVIL  
DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.**

**CÓDIGO PENAL.**

*(Continuacion.)*

**LIBRO SEGUNDO.**

**DELITOS Y SUS PENAS.**

**TITULO PRIMERO**

**DELITOS CONTRA LA SEGURIDAD EXTERIOR DEL ESTADO.**

**CAPITULO PRIMERO.**

*Delitos de traicion*

Art. 136. El español que indujere á una potencia extranjera á declarar guerra á España, ó se concertare con ella para el mismo fin, será castigado con la pena de cadena perpétua á muerte si llegare á declararse la guerra, y en otro caso con la de cadena temporal en su grado medio á la de cadena perpétua.

Art. 137. Será castigado con la pena de cadena perpétua á muerte:

1.º El español que facilitare al enemigo la entrada en el reino, la toma de una plaza, puesto militar, buque del Estado ó almacenes de boca ó guerra del mismo.

2.º El español que sedujere tropa española ó que se hallare al servicio de España para que se pase á las filas enemigas ó deserte de sus banderas estando en campaña.

3.º El español que reclutare en España gente para hacer la guerra á la patria bajo las banderas de una potencia enemiga.

Los delitos frustrados de los hechos comprendidos en los números anteriores serán castigados como si fueren consumados, y las tentativas con la pena inferior en un grado.

Art. 138. Será castigado con la pena de cadena temporal en su grado máximo á muerte:

1.º El español que tomare las armas contra la patria bajo banderas enemigas.

2.º El español que reclutare en España gente para el servicio de una potencia enemiga, en el caso de que no fuese para que aquella tome parte directa en la guerra contra España.

3.º El español que suministrare á las tropas de una potencia enemiga caudales, armas, embarcaciones, efectos ó municiones de boca ó guerra ú otros medios directos y eficaces para hostilizar á España, ó favoreciere el progreso de las armas enemigas de un modo no comprendido en el artículo anterior.

4.º El español que suministrare al enemigo planos de fortalezas ó de terrenos, documentos ó noticias que conduzcan directamente al mismo fin de hostilizar á España ó de favorecer el progreso de las armas enemigas.

5.º El español que en tiempo de guerra impidiere que las tropas nacionales reciban los auxilios expresados en el número 5.º ó los datos y noticias indicados en el 4.º

Art. 139. La conspiracion para cualquiera de los delitos expresados en los tres artículos anteriores se castigará con la pena de presidio mayor, y la proposicion para los mismos delitos con la de presidio correccional.

Art. 140. El extranjero residente en territorio español que cometiere alguno de los delitos comprendidos en los artículos anteriores será castigado con la pena inmediatamente inferior á la señalada en estos, salvo lo establecido por tratados ó por el derecho de gentes acerca de los funcionarios diplomáticos.

Art. 141. Los que cometieren los delitos expresados en los artículos anteriores contra una potencia aliada de España, en el caso de hallarse en campaña contra el enemigo comun, serán castigados con las penas inferiores en un grado á las respectivamente señaladas.

Art. 142. Incurrirán en la pena de cadena perpétua á muerte los Ministros de la Corona que, con infraccion del art. 74. de la Constitucion, autorizaren decreto:

1.º Enagenando, cediendo ó permutando cualquiera parte del territorio español.

2.º Admitiendo tropas extranjeras en el reino.

3.º Ratificando tratados de alianza ofensiva que hayan producido la guerra de España con otra potencia.

Art. 143. Serán castigados con la pena de cadena temporal en su grado medio á cadena perpétua los mencionados en el artículo anterior, que con infraccion del art. 74 de la Constitucion autorizaren decreto:

1.º Ratificando tratados de alianza ofensiva, que no hayan producido la guerra de España con otra potencia

2.º Ratificando tratados en que se estipulare dar subsidios á una potencia extranjera.

**CAPITULO II.**

*Delitos que comprometen la paz ó la independencia del Estado.*

Art. 144. El ministro eclesiastico que en el ejercicio de su cargo publicare ó ejecutare bulas, breves ó despachos de la corte pontificia ú otras disposiciones ó declaraciones que atacaren la paz ó la independencia del Estado ó se opusieren á la observancia de sus leyes ó provocaren su inobservancia, incurrirá en la pena de extrañamiento temporal.

El lego que las ejecutare incurrirá en la de prision correccional en sus grados mínimo y medio y multa de 250 á 2.500 pesetas.

Art. 145. El que introdujere, publicare ó ejecutare en el reino cualquiera orden, disposicion ó documento de un Gobierno extranjero que ofenda á la independencia ó seguridad del Estado será castigado con las penas de prision correccional en sus grados mínimo y medio y multa de 250 á 2.500 pesetas, á no ser que de este delito se sigan directamente otros más graves, en cuyo caso será penado como autor de ellos.

Art. 146. En el caso de cometerse cualquiera de los delitos comprendidos en los dos artículos an-

teriores por un funcionario del Estado, abusando de su carácter ó funciones, se le impondrá, ademas de las penas señaladas en ellos, la de inhabilitacion absoluta perpétua.

Art. 147. El que con actos ilegales ó que no estén autorizados competentemente, provocare ó diere motivo á una declaracion de guerra contra España por parte de otra potencia, ó expusiere á los españoles á experimentar vejaciones ó represalias en sus personas ó en sus bienes, será castigado con la pena de reclusion temporal si fuere funcionario del Estado, y no siéndolo con la de prision mayor.

Si la guerra no llegare á declararse, ni á tener efecto las vejaciones ó represalias, se impondrán las penas respectivas en el grado inmediatamente inferior.

Art. 148. Se impondrá la pena de reclusion temporal al que violare tregua ó armisticio acordado entre la Nacion española y otra enemiga, ó entre sus fuerzas beligerantes de mar ó tierra.

Art. 149. El funcionario público que abusando de su cargo comprometiere la dignidad ó los intereses de la Nacion Española de un modo que no esté comprendido en este capitulo, será castigado con las penas de prision mayor ó inhabilitacion perpétua para el cargo que ejerciere.

Art. 150. El que sin autorizacion bastante levantara tropas en el reino para el servicio de una potencia extranjera, cualquiera que sea el objeto que se proponga, ó la nacion á quien intente hostilizar, será castigado con las penas de prision mayor y multa de 5 000 á 50.000 pesetas.

El que sin autorizacion bastante destinare buques al corso, será castigado con las penas de reclusion temporal y multa de 2 500 á 25.000 pesetas.

Art. 151. El que en tiempo de guerra tuviere correspondencia con pais enemigo ú ocupado por sus tropas, será castigado:

1.º Con la pena de prision mayor si la correspondencia se siguiere en cifras ó signos convencionales.

2.º Con la de prision correccional si se siguiere en la forma comun y el Gobierno la hubiere prohibido.

3.º Con la de reclusion temporal si en ella se dieren avisos ó noticias de que pueda aprovecharse el enemigo, cualquiera que sea la forma de la correspondencia, y aunque no hubiere precedido prohibicion del Gobierno.

En las mismas penas incurrirá el que ejecutare los delitos comprendidos en este artículo, aunque dirija la correspondencia por pais amigo ó neutral para eludir la ley.

Si el culpable se propusiere servir al enemigo con sus avisos ó noticias, se observará lo dispuesto en los artículos 157 y 158.

Art. 152. El español culpable de tentativa para pasar á pais enemigo, cuando lo hubiere prohibido el Gobierno, será castigado con las penas de arresto mayor y multa de 150 á 1.500 pesetas.

**CAPITULO III.**

*Delitos contra el derecho de gentes.*

Art. 153. El que matare á un Monarca ó Jefe de otro Estado, residentes en España, será castigado con la pena de reclusion temporal en su grado máximo á muerte.

El que produjere lesiones graves á las mismas personas será castigado con la pena de reclusion temporal, y con la de prision mayor si las lesiones fueren leves.

En la última de dichas penas incurrirán los que cometieren contra las mismas personas cualquiera otro atentado de hecho no comprendido en los párrafos anteriores.

Art. 154. El que violare la inmunidad personal ó el domicilio de un Monarca ó del Jefe de otro Estado, recibidos en España con carácter oficial, ó el de un representante de otra potencia, será castigado con la pena de prision correccional.

Cuando los delitos comprendidos en este artículo y en el anterior no tuvieran señalada una penalidad reciproca en las leyes del país á que correspondan las personas ofendidas, se impondrá al delincuente la pena que sería propia del delito, con arreglo á las disposiciones de este Código, si la persona ofendida no tuviere el carácter oficial mencionado en el párrafo anterior.

CAPITULO IV.

Delitos de piratería

Art. 155. El delito de piratería cometido contra españoles ó súbditos de otra nacion que no se halle en guerra con España será castigado con la pena de cadena temporal á cadena perpétua.

Cuando el delito se cometiere contra súbditos no beligerantes de otra nacion que se halle en guerra con España, será castigado con la pena de presidio mayor.

Art. 156. Incurrirán en la pena de cadena perpétua á muerte los que cometan los delitos de que se trata en el párrafo primero del artículo anterior, y en la pena de cadena temporal á cadena perpétua los que cometan los delitos de que habla el párrafo segundo del mismo artículo.

1.º Siempre que hubieren apresado alguna embarcacion al abordaje ó haciéndola fuego.

2.º Siempre que el delito fuere acompañado de asesinato ú homicidio ó de alguna de las lesiones designadas en los artículos 429 y 430 y en los números 1.º y 2.º del 431.

3.º Siempre que fuere acompañado de cualquiera de los atentados contra la honestidad, señalados en el capítulo II, título IX de este libro.

4.º Siempre que los piratas hayan dejado algunas personas sin medio de salvarse.

5.º En todo caso el capitán ó patron piratas.

TITULO II.

DELITOS CONTRA LA CONSTITUCION.

CAPITULO PRIMERO.

Delitos de lesa majestad, contra las Cortes, el Consejo de Ministros, y contra la forma de Gobierno.

Seccion primera.

Delitos de lesa majestad.

Art. 157. Al que matare al Rey se le impondrá la pena de reclusion perpétua á muerte.

Art. 158. El delito frustrado y la tentativa de delito de que trata el artículo anterior se castigará con la pena de reclusion temporal en su grado máximo á muerte.

La conspiracion con la de reclusion temporal. Y la proposicion con la de prision mayor.

Art. 159. Se castigará con la pena de reclusion temporal á reclusion perpétua:

1.º Al que privare al Rey de su libertad personal.

2.º Al que con violencia ó intimidacion graves le obligare á ejecutar un acto contra su voluntad.

3.º Al que le causare lesiones graves, no estando comprendidas en el párrafo primero del art. 158.

Art. 160. En los casos de los números 2.º y 3.º del artículo anterior, si la violencia, la intimidacion ó las lesiones no fueren graves, se impondrá al culpable la pena de reclusion temporal.

Art. 161. Se impondrá tambien la pena de reclusion temporal:

1.º Al que injuriare ó amenazare al Rey en su presencia.

2.º Al que invadiere violentamente la morada del Rey.

Art. 162. Incurrirá en las penas de prision mayor y multa de 500 á 5.000 pesetas el que injuriare

ó amenazare al Rey por escrito y con publicidad fuera de su presencia.

Las injurias y amenazas inferidas en cualquiera otra forma serán castigadas con la pena de prision correccional en su grado medio á prision mayor en su grado mínimo si fueren graves, y con la de arresto mayor en su grado medio á prision correccional en su grado mínimo si fueren leves.

Art. 163. El que matare al inmediato sucesor á la Corona, ó al Regente del Reino, será castigado con la pena de reclusion temporal en su grado máximo á muerte.

El delito frustrado y la tentativa se castigarán con la pena de reclusion temporal á muerte.

La conspiracion, con la de prision mayor en sus grados medio y máximo.

Y la proposicion, con la de prision correccional en su grado máximo á prision mayor en su grado mínimo.

Art. 164. Los delitos de que se trata en los artículos precedentes de esta seccion, con excepcion de los comprendidos en el anterior artículo, cometidos contra el inmediato sucesor á la Corona, el consorte del Rey ó el Regente del Reino, serán castigados con las penas inferiores en un grado á las señaladas en ella.

Seccion segunda.

Delitos contra las Cortes y sus individuos, y contra el Consejo de Ministros.

Art. 165. Serán castigados con la pena de relegacion temporal en su grado máximo á relegacion perpétua los individuos de la familia del Rey, los Ministros, las Autoridades y demás funcionarios, así civiles como militares, que cuando vacare la Corona ó el Rey se imposibilitare de cualquier modo para el Gobierno del Estado, impidieren á las Cortes reunirse, ó coartaren su derecho para nombrar tutor al Rey menor, ó para elegir la Regencia del Reino, ó no obedecieren á la Regencia, despues de haber esta prestado ante las Cortes juramento de guardar la Constitucion y las leyes.

Art. 166. Incurrirán en la pena de relegacion temporal los Ministros:

1.º Cuando el Rey no cumpliera con el precepto constitucional de reunir las Cortes todos los años, convocándolas á más tardar para el día 1.º de Febrero.

2.º Cuando el Rey no cumpliera con el precepto constitucional de tenerlas reunidas á lo menos cuatro meses cada año, sin incluir en este tiempo el que invirtieren en su constitucion.

3.º Cuando estuviere reunido uno de los Cuerpos Colegisladores sin estarlo el otro, excepto el caso en que el Senado se constituya en Tribunal.

4.º Cuando firmaren real decreto de disolucion de uno ó de ámbos Cuerpos Colegisladores que no tenga la convocatoria de las Cortes para dentro de tres meses.

5.º Cuando firmaren decreto suspendiendo las Cortes sin consentimiento de estas, más de una vez en una legislatura.

Art. 167. Los que invadieren violentamente ó con intimidacion el Palacio de cualquiera de los Cuerpos Colegisladores serán castigados con la pena de relegacion temporal si estuvieren las Cortes reunidas.

Art. 168. Incurrirán en la pena de confinamiento los que promovieren, dirigieren ó presidieren manifestaciones ú otra clase de reuniones al aire libre en los alrededores del palacio de cualquiera de los Cuerpos Colegisladores cuando estén abiertas las Cortes.

Serán considerados como promovedores y directores de dichas reuniones ó manifestaciones los que por los discursos que en ellas pronunciaran, impresos que publicaren ó en ellas repartieren, por los lemas, banderas ú otros signos que ostentaren, ó por cualesquiera otros hechos deban ser considerados como inspiradores de los actos de aquellas.

Art. 169. Los que sin estar comprendidos en el artículo anterior tomaren parte en las reuniones al aire libre de que en el mismo se trata serán castigados con la pena de destierro.

Art. 170. Los que perteneciendo á una fuerza armada intentaren penetrar en el Palacio de cualquiera de los Cuerpos Colegisladores para presentar en persona y colectivamente peticiones á las Cortes incurrirán en la pena de relegacion temporal.

Art. 171. Los que sin pertenecer á una fuerza armada intentaren penetrar en el Palacio de cual-

quiera de los Cuerpos Colegisladores para presentar en persona y colectivamente peticiones á las Cortes incurrirán en la pena de confinamiento.

El que sólo intentare penetrar en ellos para presentar en persona individualmente una ó más peticiones incurrirá en la de destierro.

Art. 172. Incurrirán tambien en la pena de confinamiento los que perteneciendo á una fuerza armada presentaren ó intentaren presentar colectivamente, aunque no fuere en persona, peticiones á cualesquiera de los Cuerpos Colegisladores.

En igual pena incurrirán los que formando parte de una fuerza armada las presentaren ó intentaren presentar individualmente, no siendo con arreglo á las leyes de su instituto en cuanto tengan relacion con este.

Las penas señaladas en este artículo y en el 170 se impondrán respectivamente en su grado máximo á los que ejercieren mando en la fuerza armada.

Art. 173. El que injuriare gravemente á alguno de los Cuerpos Colegisladores hallándose en sesion ó á alguna de sus comisiones en los actos públicos en que los representan será castigado con la pena de relegacion temporal.

Cuando la injuria fuere ménos grave, la pena será la de confinamiento.

Art. 174. Incurrirán tambien en la pena de confinamiento:

1.º Los que perturbaren gravemente el orden de las sesiones en los Cuerpos Colegisladores.

2.º Los que injuriaren ó amenazaren en los mismos actos á algun Diputado ó Senador.

3.º Los que fuera de las sesiones injuriaren ó amenazaren á un Senador ó Diputado por las opiniones manifestadas ó por los votos emitidos en el Senado ó en el Congreso.

4.º Los que emplearen fuerza, intimidacion ó amenaza grave para impedir á un Diputado ó Senador asistir al Cuerpo Colegislador á que pertenezca, ó por los mismos medios coartaren la libre manifestacion de sus opiniones ó la emision de su voto.

En los casos previstos en los números 2.º, 3.º y 4.º de este artículo la provocacion al duelo se reputará amenaza grave.

Art. 175. Cuando la perturbacion del orden de las sesiones, la injuria, la amenaza, la fuerza ó la intimidacion de que habla el artículo precedente no fueren graves, el delincuente sufrirá la pena de destierro y multa de 125 á 1.250 pesetas.

Art. 176. Las penas señaladas en los artículos 168 y siguientes hasta 175 inclusive, se impondrán en su grado máximo cuando los reos fueren reincidentes.

Art. 177. El funcionario público que cuando estén abiertas las Cortes detuviere ó procesare á un Diputado ó Senador, á no ser hallado *infraganti*, sin permiso del respectivo Cuerpo Colegislador, incurrirá en la pena de inhabilitacion temporal especial.

En la misma pena incurrirá el Juez que, cuando hubiere dictado sentencia contra un Senador ó Diputado, en proceso seguido sin el permiso á que se refiere el párrafo anterior llevare á efecto dicha sentencia sin que el Cuerpo Colegislador á que pertenezca el procesado hubiere autorizado su ejecucion.

Tambien serán castigados con la misma pena de inhabilitacion temporal especial los funcionarios administrativos ó judiciales que detuvieren á un Senador ó Diputado hallados *infraganti* sin dar cuenta á las Cortes inmediatamente cuando estuvieren abiertas ó dejaren tambien de dar cuenta á las Cortes tan luego como se reunieren, del arresto de cualquiera de sus individuos que hubieren ordenado, ó del proceso que contra cualquiera de aquellos hubieren incoado durante la suspension de las sesiones.

Art. 178. Incurrirán en la pena de relegacion temporal:

1.º Los que invadieren violentamente, ó con intimidacion el local donde esté constituido y deliberando el Consejo de Ministros.

2.º Los que coartaren ó por cualquier medio pusieren obstáculos á la libertad de los Ministros reunidos en Consejo.

Art. 179. Incurrirán en la pena de confinamiento:

1.º Los que calumniaren, injuriaren ó amenazaren gravemente á los Ministros constituidos en Consejo.

2.º Los que emplearen fuerza ó intimidacion graves para impedir á un Ministro concurrir al Consejo.

Art. 180. Cuando la calumnia, la injuria, la amenaza, la fuerza ó la intimidacion de que se habla en los artículos precedentes no fueren graves,

se impondrá al culpable la pena en el grado mínimo.

La provocación al duelo se reputará siempre amenaza grave.

**Sección tercera.**

*Delitos contra la forma de gobierno.*

Art. 181. Son reos de delito contra la forma de gobierno establecida por la Constitución los que ejecutaren cualquiera clase de actos ó hechos encaminados directamente á conseguir por la fuerza, ó fuera de las vías legales, uno de los objetos siguientes:

1.º Reemplazar el Gobierno monárquico-constitucional por un Gobierno monárquico-absoluto ó republicano.

2.º Despojar en todo ó en parte á cualquiera de los Cuerpos Colegisladores, al Rey, al Regente ó á la Regencia de las prerogativas y facultades que les atribuye la Constitución.

3.º Variar el orden legítimo de sucesión á la Corona, ó privar á la dinastía de los derechos que la Constitución le otorga.

4.º Privar al padre del Rey, ó en su defecto á la madre, y en defectos de ámbos al Consejo de Ministros, de la facultad de gobernar provisionalmente al reino hasta que las Cortes nombren la Regencia, cuando el Rey se imposibilitare para ejercer su autoridad ó vacare la Corona, siendo de menor edad el inmediato sucesor.

Art. 182. Delinquen también contra la forma de gobierno:

1.º Los que en las manifestaciones políticas, en toda clase de reuniones públicas ó en sitios de numerosa concurrencia, dieren vivas ú otros gritos que provocaren aclamaciones directamente encaminadas á la realización de cualquiera de los objetos determinados en el artículo anterior.

2.º Los que en dichas reuniones y sitios pronunciaran discursos ó leyeren ó repartieren impresos ó llevaran lemas y banderas que provocaren directamente á la realización de los objetos mencionados en el artículo anterior.

Art. 183. Delinquen además contra la forma de gobierno los funcionarios públicos que dieren cumplimiento á mandato ú orden que el Rey dictare en ejercicio de su autoridad, sin estar firmado por el Ministro á quien corresponda.

Art. 184. Los que se alzaren públicamente en armas y en abierta hostilidad para perpetrar cualquiera de los delitos previstos en el art. 181 serán castigados con las penas siguientes:

1.º Los que hubieren promovido el alzamiento ó lo sostuvieren ó lo dirigieren ó aparecieren como sus principales autores, con la pena de reclusión temporal en su grado máximo á muerte.

2.º Los que ejercieren un mando subalterno, con la reclusión temporal á muerte, si fueren personas constituidas en autoridad civil ó eclesiástica, ó si hubiere habido combate entre la fuerza de su mando y la fuerza pública fiel al Gobierno, ó aquella hubiere causado estragos en las propiedades de los particulares, de los pueblos ó del Estado, cortado las líneas telegráficas ó las vías férreas, ejercido violencias graves contra las personas, exigido contribuciones ó distraído los caudales públicos de su legítima inversión.

Fuera de estos casos se impondrá al culpable la pena de reclusión temporal.

3.º Los meros ejecutores del alzamiento, con la pena de prisión mayor en su grado medio á reclusión temporal en su grado mínimo, en los casos previstos en el párrafo primero del número anterior y con la de prisión mayor en toda su extensión, en los comprendidos en el párrafo segundo del propio número.

Art. 185. Los que sin alzarse en armas y en abierta hostilidad contra el Gobierno cometieren alguno de los delitos previstos en el mencionado artículo 181 serán castigados con la pena de prisión mayor.

Art. 186. El que cometiere cualquiera de los delitos comprendidos en el art. 182 será castigado con la pena de destierro.

Art. 187. El funcionario público responsable del delito previsto en el art. 183 sufrirá la pena de inhabilitación temporal especial.

**Sección cuarta.**

*Disposición común á las tres secciones anteriores.*

Art. 188. Lo dispuesto en los artículos que com-

prende este capítulo se entiende sin perjuicio de lo ordenado en otros de este Código que señalen mayor pena á cualquiera de los hechos en aquellos castigados.

**CAPITULO II.**

*De los delitos cometidos con ocasión del ejercicio de los derechos individuales garantizados por la Constitución.*

**Sección primera.**

*Delitos cometidos por los particulares con ocasión del ejercicio de los derechos individuales garantizados por la Constitución.*

Art. 189. No son reuniones ó manifestaciones pacíficas:

1.º Las que se celebraren con infracción de las disposiciones de policía establecidas con carácter general ó permanente en el lugar en que la reunión ó manifestación tenga efecto.

2.º Las reuniones al aire libre ó manifestaciones políticas que se celebraren de noche.

3.º Las reuniones ó manifestaciones á que concurriere un número considerable de ciudadanos con armas de fuego, lanzas, sables, espadas ú otras armas de combate.

4.º Las reuniones ó manifestaciones que se celebraren con el fin de cometer alguno de los delitos penados en este Código, ó las en que, estando celebrándose, se cometiere alguno de los delitos penados en el título III, libro 2.º del mismo.

Art. 190. Los promovedores y directores de cualquiera reunión ó manifestación que se celebre sin haber puesto por escrito en conocimiento de la Autoridad, con 24 horas de anticipación, el objeto, tiempo y lugar de la celebración, incurrirán en la pena de arresto mayor y multa de 125 á 1.250 pesetas.

Art. 191. Los promovedores y directores de cualquiera reunión ó manifestación comprendida en alguno de los casos del art. 189 incurrirán en la pena de prisión correccional en sus grados mínimo y medio, y multa de 125 á 1.250 pesetas.

Art. 192. En los casos de los artículos precedentes, si la reunión ó manifestación no hubiere llegado á celebrarse, la pena personal será la inmediatamente inferior en grado.

Art. 193. Para la observancia de lo dispuesto en los artículos anteriores, se reputarán como directores de la reunión ó manifestación los que, por los discursos que en ellas pronunciaren, por los impresos que hubieren publicado ó hubieren en ellas repartido, por los lemas, banderas ú otros signos que en ellas hubieren ostentado, ó por cualesquiera otros hechos aparecieren como inspiradores de los actos de aquellas.

Art. 194. Los meros asistentes á las reuniones ó manifestaciones comprendidas en los números 1.º, 2.º y 4.º del art. 189 serán castigados con la pena de arresto mayor.

Art. 195. Incurrirán respectivamente en las penas inmediatamente superiores en grado los promovedores, directores y asistentes á cualquiera reunión ó manifestación, si no la disolvieren á la segunda intimación que al efecto hicieren las Autoridades ó sus Agentes.

Art. 196. Los que concurrieren á reuniones ó manifestaciones llevando armas de fuego, lanzas, espadas, sables ú otras armas blancas de combate serán castigados con la pena de prisión correccional en sus grados mínimo y medio.

Art. 197. Los asistentes á reuniones ó manifestaciones que durante su celebración cometieren alguno de los delitos penados en este Código, incurrirán en la pena correspondiente al delito que cometieren, y podrán ser aprehendidos en el acto por la Autoridad ó sus Agentes, ó en su defecto por cualquiera de los demás asistentes.

Art. 198. Se reputan asociaciones ilícitas:

1.º Las que por su objeto ó circunstancias sean contrarias á la moral pública.

2.º Las que tengan por objeto cometer alguno de los delitos penados en este Código.

Art. 199. Incurrirán en la pena de prisión correccional en sus grados mínimo y medio y multa de 125 á 1.250 pesetas:

1.º Los fundadores, directores y presidentes de asociaciones que se establecieran y estuvieran comprendidas en alguno de los números del artículo anterior.

Si la asociación no hubiere llegado á establecerse,

la pena personal será la inmediatamente inferior en grado.

2.º Los fundadores, directores y presidentes de asociaciones que se establecieran sin haber puesto en conocimiento de la Autoridad local su objeto y estatutos con ocho días de anticipación á su primera reunión, ó 24 horas antes de la sesión respectiva, el lugar en que hayan de celebrarse estas, aun en el caso en que llegare á cambiarse por otro el primeramente elegido.

3.º Los directores ó presidentes de asociaciones que no permitieran á la Autoridad ó á sus Agentes la entrada ó la asistencia á las sesiones.

4.º Los directores ó presidentes de asociaciones que no levanten la sesión á la segunda intimación que con este objeto hagan la Autoridad ó sus Agentes.

Art. 200. Incurrirán en la pena de arresto mayor:

1.º Los meros individuos de asociaciones comprendidas en el art. 198.

Cuando la asociación no hubiere llegado á establecerse, las penas serán represión pública y multa de 125 á 1.250 pesetas.

2.º Los meros asociados que cometieren el delito comprendido en el núm. 3.º del artículo anterior.

3.º Los meros asociados que no se retiren de la sesión á la segunda intimación que la Autoridad ó sus Agentes hagan para que las sesiones se suspendan.

Art. 201. Incurrirán en las penas inmediatamente superiores en grado á las respectivamente señaladas en los dos artículos anteriores, los fundadores, directores, presidentes é individuos de asociaciones que vuelvan á celebrar sesión, después de haber sido suspendida por la Autoridad ó sus Agentes, mientras que la judicial no haya dejado sin efecto la suspensión ordenada.

Art. 202. Incurrirán en la pena de prisión correccional en sus grados mínimo y medio y multa de 250 á 2.500 pesetas los que fundaren establecimientos de enseñanza que por su objeto ó circunstancias sean contrarios á la moral pública.

Art. 203. Incurrirán en la pena de arresto mayor:

1.º Los autores, directores, editores é impresores, en sus respectivos casos, de publicaciones clandestinas.

Se entienden por tales las que no lleven pie de imprenta ó le lleven supuesto.

2.º Los directores, editores ó impresores, también en sus respectivos casos, de publicaciones periódicas que no hayan puesto en conocimiento de la Autoridad local el nombre del director antes de salir aquella á luz.

En la misma pena incurrirán los mencionados en este artículo cuando no pusieren en conocimiento de la Autoridad local, antes de salir á luz la publicación periódica, el nombre del editor si aquella lo tuviere.

**Sección segunda.**

*De los delitos cometidos por los funcionarios públicos contra el ejercicio de los derechos individuales sancionados por la Constitución.*

Art. 204. El funcionario público que arrogándose atribuciones judiciales impusiere algún castigo equivalente á pena personal incurrirá:

1.º En la pena de inhabilitación absoluta temporal, si el castigo impuesto fuere equivalente á pena aflictiva.

2.º En la pena de suspensión en sus grados medio y máximo, si fuere equivalente á pena correccional.

3.º En la de suspensión en sus grados mínimo y medio si fuere equivalente á pena leve.

Art. 205. Si la pena arbitrariamente impuesta se hubiere ejecutado además de las determinadas en el artículo anterior se aplicará al funcionario culpable la misma pena impuesta y en el mismo grado.

No habiéndose ejecutado la pena, se le aplicará la inmediatamente inferior en grado, si aquella no hubiere tenido efecto por causa independiente de su voluntad.

Art. 206. Cuando la pena arbitrariamente impuesta fuere pecuniaria, el funcionario culpable será castigado:

1.º Con la de inhabilitación absoluta temporal y multa del tanto al triplo, si la pena por él impuesta se hubiere ejecutado.

2.º Con la de suspensión en sus grados medio y

máximo y multa de la mitad al tanto, si no se hubiere ejecutado por causa independiente de su voluntad.

5.º Con la de suspension en sus grados mínimo y medio, si no se hubiere ejecutado por revocacion voluntaria del mismo funcionario.

Art. 207. Las autoridades y funcionarios civiles y militares, que aun hallándose en suspenso las garantías constitucionales, establecieren una penalidad distinta de la prescrita previamente por la ley para cualquier género de delitos, y los que la aplicaren, incurrirán respectivamente, y segun los casos, en las penas señaladas en los tres artículos anteriores.

Art. 208. La Autoridad judicial que entregare indebidamente una causa criminal á otra autoridad ó funcionario militar ó administrativo que ilegalmente se la reclamare, será castigada con la pena de suspension en su grado medio y máximo.

Serán castigados con la pena inmediatamente superior en grado la autoridad ó funcionario militar ó administrativo que insistiere en la exigencia de la entrega indebida de la causa, obligando á la autoridad judicial despues de haberle hecho esta presente la legalidad de la reclamacion.

Art. 209. Si la persona del reo hubiere sido tambien exigida y entregada, las penas serán en sus respectivos casos las inmediatamente superiores en grado á las señaladas en el artículo anterior.

Art. 210. El funcionario público que detuviere á un ciudadano, á no ser por razon de delito, no estando en suspenso las garantías constitucionales, incurrirá en las penas de multa de 125 á 1.250 pesetas, si la detencion no hubiere excedido de tres dias; en la de suspension de sus grados mínimo y medio, si pasando de este tiempo no hubiere llegado á 15; en la de suspension en su grado máximo á inhabilitacion absoluta temporal en su grado medio, si no habiendo bajado de quince dias no hubiere llegado á un mes; en la de prision correccional en su grado máximo á prision mayor en su grado mínimo, si hubiere pasado de un mes y no hubiere excedido de un año, y en la de prision mayor en su grado medio á reclusion temporal en toda su extension, si hubiere pasado de un año.

Art. 211. El funcionario público que dilatare el cumplimiento de un mandato judicial para que se ponga en libertad á un preso ó detenido que tuviere á su disposicion, será castigado con las penas inmediatamente superiores en grado á las señaladas en el artículo anterior en proporcion al tiempo de la dilacion.

Art. 212. Incurrirán respectivamente en las penas superiores en grado á las señaladas en el artículo 210 el funcionario público que no siendo autoridad judicial, y no estando en suspenso las garantías constitucionales, detuviere á un ciudadano por razon de delito y no lo pusiere á disposicion de la autoridad judicial en las 24 horas siguientes á la en que se hubiere hecho la detencion.

Art. 213. Incurrirán tambien en las mismas penas en sus respectivos casos:

1.º El alcaide de cárcel ó cualquiera otro funcionario público que recibiere en calidad de detenido á cualquier ciudadano y dejare trascurrir 24 horas sin ponerlo en conocimiento de la autoridad judicial.

2.º El alcaide de cárcel ó cualquier otro funcionario público que no pusiere en libertad al detenido que no hubiere sido constituido en prision en las 72 horas siguientes á la en que aquel hubiere puesto la detencion en conocimiento de la autoridad judicial.

3.º El alcaide de cárcel ó cualquier otro funcionario público que recibiere en calidad de preso á un ciudadano, á no ser en virtud de mandamiento judicial, ó lo retuviere en prision despues de las 72 horas de haberle sido entregado en tal concepto ó habersele notificado el auto de prision, sin que durante este tiempo le hubiere sido notificado tambien el auto ratificando aquel.

4.º El alcaide de cárcel ó cualquier otro funcionario público que ocultare un preso á la autoridad judicial.

5.º El alcaide de cárcel ó jefe de establecimiento penal que sin mandato de autoridad judicial tuviere á un preso ó sentenciado incomunicado ó en lugar distinto del que le corresponda.

6.º El alcaide de cárcel ó jefe de establecimiento penal que impusiere á los presos ó sentenciados privaciones indebidas ó usare con ellos de un rigor innecesario.

7.º El alcaide de cárcel ó jefe de establecimiento penal que negare á un detenido ó preso ó á quien

le representare certificacion de su detencion ó prision, ó que no diere curso á cualquiera solicitud relativa á su libertad.

8.º El jefe de establecimiento penal que retuviere á un ciudadano en el establecimiento despues de tener noticia oficial de su indulto ó despues de haber extinguido su condena.

Art. 214. Incurrirán en la pena de suspension en sus grados mínimo y medio:

1.º La autoridad judicial que no pusiere en libertad ó no constituyere en prision por auto motivado al ciudadano detenido dentro de las 72 horas siguientes á la en que aquel hubiere sido puesto á su disposicion.

2.º La autoridad judicial que no ratificare el auto de prision ó no lo dejare sin efecto dentro de las 72 horas siguientes á la en que aquel hubiere sido dictado.

3.º La autoridad judicial que fuera de los casos expresados en los dos números anteriores retuviere en calidad de preso al ciudadano cuya soltura proceda.

4.º La autoridad judicial que decretare ó prolongare indebidamente la incomunicacion de un preso.

5.º El Escribano ó Secretario de juzgado ó tribunal que dejare trascurrir el término fijado en el núm. 1.º de este artículo sin notificar al detenido el auto constituyéndole en prision ó dejando sin efecto la detencion.

6.º El Escribano ó Secretario de tribunal ó juzgado que dilatare indebidamente la notificacion de auto alzando la incomunicacion ó poniendo en libertad á un preso.

7.º El Escribano ó Secretario de tribunal ó juzgado que dilatare dar cuenta á estos de cualquiera solicitud de un detenido ó preso ó de su representante relativa á su libertad.

Quando la demora á que se refieren los números anteriores hubiere durado más de un mes y no hubiere excedido de tres, incurrirán los culpables en sus respectivos casos en la pena de suspension en su grado máximo á inhabilitacion absoluta temporal en su grado medio y multa de 125 á 1.250 pesetas; y si hubiere excedido de dicho tiempo en la de inhabilitacion absoluta temporal en su grado máximo á inhabilitacion absoluta perpétua y multa de 500 á 5.000 pesetas.

Art. 215. Incurrirán en las penas de suspension en sus grados mínimo y medio y multa de 125 á 1.250 pesetas:

1.º El funcionario público que no siendo autoridad judicial y no estando en suspenso las garantías constitucionales entrare en el domicilio de un español ó extranjero sin su consentimiento, á no ser en los casos y con los requisitos previstos en los párrafos primero y tercero del art. 5.º de la Constitucion.

2.º El funcionario público que no siendo autoridad judicial y no estando tampoco en suspenso las garantías constitucionales registrare los papeles de un ciudadano ó extranjero y efectos que se hallaren en su domicilio, á no ser que el dueño hubiere prestado su consentimiento.

Si no devolviere al dueño inmediatamente despues del registro los papeles y efectos registrados, la pena será la inmediatamente superior en grado.

Si los sustrajere y se los apropiare, será castigado como reo de delito de robo con violencia en las personas.

3.º El funcionario público que con ocasion del registro de papeles y efectos de un ciudadano cometiere cualquiera otra vejacion injusta contra las personas ó daño innecesario en sus bienes.

Si los delitos penados en los tres números anteriores fueren cometidos de noche, las penas serán las de suspension en sus grados medio y máximo, y multa de 250 á 2.500 pesetas, salvo lo dispuesto en los párrafos segundo y tercero del núm. 2.º respecto á los cuales la pena será la inmediata superior en grado á las en ellos señaladas.

Art. 216. La autoridad judicial que fuera de los casos previstos en los párrafos primero y tercero del art. 5.º de la Constitucion, y no estando en suspenso las garantías constitucionales, entrare de noche en el domicilio de un español ó extranjero sin su consentimiento, incurrirá en la pena de suspension en sus grados mínimo y medio, y multa de 125 á 1.250 pesetas.

Art. 217. En la misma incurrirá la autoridad judicial que registrare de noche en el domicilio de un español ó extranjero sus papeles y efectos, á no ser con su consentimiento.

Art. 218. El funcionario público que no siendo

autoridad judicial detuviere la correspondencia privada confiada al correo ó recibida y cursada á su destino por la primera estacion telegráfica en que se hubiere entregado incurrirá en la multa de 125 á 1.250 pesetas.

Art. 219. El funcionario público que no siendo autoridad judicial abriere la correspondencia privada confiada al correo, incurrirá en la pena de suspension en sus grados medio y máximo y multa de 250 á 2.500 pesetas.

Art. 220. El funcionario público que la sustrajere será castigado con la pena de inhabilitacion absoluta temporal en sus grados mínimo y medio y multa de 500 á 5.000 pesetas.

Art. 221. El funcionario público que estando en suspenso las garantías constitucionales desterrare á un ciudadano á una distancia mayor de 250 kilómetros de su domicilio, á no ser en virtud de sentencia judicial, incurrirá en la pena de multa de 1.250 á 5.000 pesetas.

El funcionario público que no estando en suspenso las garantías constitucionales compeliere á un ciudadano á mudar de domicilio ó residencia será castigado con la pena de destierro y multa de 250 á 2.500 pesetas.

Art. 222. El funcionario público que deportare ó extrañare del reino á un ciudadano, á no ser en virtud de sentencia firme, será castigado con la pena de confinamiento mayor, y multa de 500 á 5.000 pesetas.

Art. 223. El Ministro de la Corona que mandare pagar un impuesto del Estado no votado ó autorizado por las Córtes será castigado con la pena de inhabilitacion absoluta temporal y multa de 500 á 5.000 pesetas.

Art. 224. La autoridad que mandare pagar un impuesto provincial ó municipal no aprobado legalmente por la respectiva Diputacion provincial ó Ayuntamiento será castigado con la pena de suspension en su grado máximo á inhabilitacion absoluta temporal en su grado mínimo y multa de 250 á 2.500 pesetas.

Art. 225. Los que exigieren á los contribuyentes para el Estado, la provincia ó el municipio el pago de impuestos no autorizados, segun su clase respectiva, por las Córtes, la Diputacion provincial ó el Ayuntamiento, incurrirán en la pena de suspension en sus grados medio y máximo á inhabilitacion absoluta temporal en su grado medio y multa de 250 á 2.500 pesetas.

Si la exaccion se hubiere hecho efectiva, la multa será del tanto al triple de la cantidad cobrada.

Si la exaccion se hubiere hecho empleando el apremio ú otro medio coercitivo, la pena será la de inhabilitacion absoluta temporal y la multa sobre dicha.

Art. 226. Si el importe cobrado no hubiere entrado, segun su clase, en las Cajas del Tesoro, de la provincia ó del municipio, por culpa del que la hubiere exigido, será este castigado como estafador con el grado máximo de la pena que como tal le corresponda.

Art. 227. Las autoridades que presten su auxilio y cooperacion á los funcionarios mencionados en los dos artículos anteriores incurrirán en las penas de inhabilitacion absoluta temporal en sus grados mínimo y medio, y multa de 125 á 1.250 pesetas.

En el caso en que se hubieren lucrado de las cantidades cobradas serán castigados como coautores del delito penado en el artículo anterior.

Art. 228. El funcionario público que expropiare de sus bienes á un ciudadano ó extranjero para un servicio ú obra pública, á no ser en virtud de sentencia ó mandamiento judicial y con los requisitos prevenidos en las leyes, incurrirá en las penas de suspension en sus grados medio y máximo y multa de 250 á 2.500 pesetas.

En la misma pena incurrirá el que lo perturbare en la posesion de sus bienes, á no ser en virtud de mandato judicial.

Art. 229. Serán castigados con las penas de suspension en sus grados mínimo y medio y multa de 125 á 1.250 pesetas.

1.º El funcionario público que no estando en suspenso las garantías constitucionales prohibiere ó impidiere á un ciudadano, no detenido ni preso concurrir á cualquiera reunion ó manifestacion pacífica.

2.º El funcionario público que en el mismo caso le impidiere ó prohibiere formar parte de cualquiera asociacion, á no ser alguna de las comprendidas en el art. 198 de este Código.

3.º El funcionario público que en el mismo caso de los artículos anteriores prohibiere ó impidiere á

un ciudadano dirigir solo ó en union con otros peticiones á las Córtes, al Rey ó á las autoridades.

Art. 250. El funcionario público que impidiere por cualquier medio la celebracion de una reunion ó manifestacion pacificas de que tuviere conocimiento oficial, ó la fundacion de cualquiera asociacion que no esté comprendida en el art. 198 de este Código, ó la celebracion de sus sesiones, á no ser las en que se hubiere cometido alguno de los delitos penados en el título III, libro 2.º del mismo, incurrirá en la pena de suspension en sus grados medio y máximo y multa de 250 á 2.500 pesetas.

Art. 251. Serán castigados con la pena de suspension en su grado máximo á inhabilitacion absoluta temporal en su grado mínimo y multa de 250 á 2.500 pesetas:

1.º El funcionario público que ordenare la disolucion de alguna reunion ó manifestacion pacífica.

2.º El funcionario público que ordenare la suspension de cualquiera asociacion no comprendida en el art. 198 de este Código.

Art. 252. El funcionario público que no pusiere en conocimiento de la autoridad judicial, en las 24 horas siguientes al hecho, la suspension de una asociacion ilícita ó la de la sesion de cualquiera otra asociacion que hubiera acordado y las causas que hayan motivado la suspension ordenada, incurrirá en la pena de suspension en sus grados medio y máximo y multa de 250 á 2.500 pesetas.

Art. 253. Incurrirá en las mismas penas el funcionario público que ordenare la clausura ó disolucion de cualquier establecimiento privado de enseñanza, á no ser por motivos racionalmente suficientes de higiene ó moralidad, y el que no pusiere en conocimiento de la autoridad judicial dicha clausura ó disolucion en las 24 horas siguientes de haber sido llevada á efecto.

Art. 254. Incurrirá en la pena de destierro en sus grados mínimo y medio el funcionario público que, sin haber intimado dos veces consecutivas la disolucion de cualquiera reunion ó manifestacion, ó la suspension de las sesiones de una asociacion, empleare la fuerza para disolverla ó suspenderla; á no ser en el caso de que hubiere precedido agresion violenta por parte de los reunidos manifestantes ó asociados.

Si del empleo de la fuerza hubieren resultado lesiones leves á alguno ó algunos de los concurrentes la pena será la de destierro en sus grados medio y máximo y la misma multa.

Si las lesiones fueren graves, la pena será la de confinamiento en sus grados mínimo y medio y multa de 500 á 5.000 pesetas.

Si hubiere resultado muerte, la pena será la de confinamiento en su grado máximo á relegacion temporal y multa de 1.250 á 12.500 pesetas.

Art. 255. El funcionario público, que una vez disuelta cualquiera reunion, manifestacion, ó suspendida cualquiera asociacion ó su sesion, se negare á poner en conocimiento de la autoridad judicial, que se lo reclamare, las causas que hubieren motivado la disolucion ó suspension, será castigado con la pena de inhabilitacion absoluta temporal y multa de 250 á 2.500 pesetas.

**Seccion tercera.**

*Delitos relativos al libre ejercicio de los cultos.*

Art. 256. Incurrirá en la pena de prision correccional en sus grados medio y máximo y multa de 250 á 2.500 pesetas el que por medio de amenazas, violencias ú otros apremios ilegítimos forzare á un ciudadano á ejercer actos religiosos ó á asistir á funciones de un culto que no sea el suyo.

Art. 257. Incurrirá en las mismas penas señaladas en el artículo anterior el que impidiere, por los mismos medios, á un ciudadano practicar los actos del culto que profese ó asistir á sus funciones.

Art. 258. Incurrirá en la pena de arresto mayor en su grado máximo á prision correccional en su grado mínimo y multa de 125 á 1.250 pesetas:

1.º El que por los medios mencionados en el artículo anterior forzare á un ciudadano á practicar los actos religiosos ó á asistir á las funciones del culto que este profese.

2.º El que por los mismos medios impidiera á un ciudadano observar las fiestas religiosas de su culto.

3.º El que por los mismos medios le impidiere abrir su tienda, almacén ú otro establecimiento, ó le forzare á abstenerse de trabajos de cualquiera especie en determinadas fiestas religiosas.

Lo prescrito en los artículos anteriores se entiende sin perjuicio de las disposiciones generales ó locales de orden público y policia.

Art. 259. Incurrirán en las penas de prision mayor en sus grados mínimo y medio los que tumultuariamente impidieren, perturbaren ó hicieren retardar la celebracion de los actos de cualquier culto en el edificio destinado habitualmente para ello ó en cualquier otro sitio donde se celebraren.

Art. 240. Incurrirán en las penas de prision correccional en sus grados medio y máximo y multa de 250 á 2.500 pesetas:

1.º El que con hechos, palabras, gestos ó amenazas ultrajare al ministro de cualquier culto cuando se hallare desempeñando sus funciones.

2.º El que por los mismos medios impidiere, perturbare ó interrumpiere la celebracion de las funciones religiosas en el lugar destinado habitualmente á ellas ó en cualquier otro en que se celebraren.

3.º El que escarneciere públicamente alguno de los dogmas ó ceremonias de cualquiera religion que tenga prosélitos en España.

4.º El que con el mismo fin profanare públicamente imágenes, vasos sagrados ó cualesquiera otros objetos destinados al culto.

Art. 241. El que en un lugar religioso ejecutare con escándalo actos que, sin estar comprendidos en ninguno de los artículos anteriores, ofendieren el sentimiento religioso de los concurrentes incurrirá en la pena de arresto mayor en sus grados mínimo y medio.

**Seccion cuarta.**

*Disposicion comun á las tres secciones anteriores.*

Art. 242. Lo dispuesto en este capítulo se entiende sin perjuicio de lo ordenado en otros de este Código que se señalen mayor pena á cualquiera de los hechos comprendidos en las tres secciones anteriores.

**TITULO III.**

**DELITOS CONTRA EL ORDEN PÚBLICO.**

**CAPITULO PRIMERO.**

*Rebelion.*

Art. 243. Son reos de rebelion los que se alzar públicamente y en abierta hostilidad contra el Gobierno para cualquiera de los objetos siguientes:

1.º Destronar al Rey, deponer al Regente ó Regencia del reino, ó privarles de su libertad personal ú obligarles á ejecutar un acto contrario á su voluntad.

2.º Impedir la celebracion de las elecciones para Diputados á Córtes en todo el reino, ó la reunion legitima de las mismas.

3.º Disolver las Córtes ó impedir la deliberacion de alguno de los Cuerpos Colegisladores ó arrancarles alguna resolucion.

4.º Ejecutar cualquiera de los delitos previstos en el art. 165.

5.º Sustraer el reino ó parte de él ó algun cuerpo de tropa de tierra ó de mar, ó cualquiera otra clase de fuerza armada de la obediencia al supremo Gobierno.

6.º Usar y ejercer por sí ó despojar á los Ministros de la Corona de sus facultades constitucionales, ó impedirles ó coartarles su libre ejercicio.

Art. 244. Los que induciendo y determinando á los rebeldes hubieren promovido ó sostuvieren la rebelion, y los caudillos principales de esta, serán castigados con la pena de reclusion temporal en su grado máximo á muerte.

Art. 245. Los que ejercieren un mando subalterno en la rebelion incurrirán en la pena de reclusion temporal á muerte, si se encontraren en alguno de los casos previstos en el párrafo primero del núm. 2.º del art. 184, y con la de reclusion temporal si no se encontraren incluidos en ninguno de ellos.

Art. 246. Los meros ejecutores de la rebelion serán castigados con la pena de prision mayor en su grado medio á reclusion temporal en su grado mínimo en los casos previstos en el párrafo primero del núm. 2.º del art. 184, y con la de prision mayor en toda su extension no estando en el mismo comprendidos.

Art. 247. Cuando la rebelion no hubiere llegado á organizarse con jefes conocidos se reputarán por tales los que de hecho dirigieren á los demás ó llevaren la voz por ellos ó firmaren los recibos ú otros escritos expedidos á su nombre ó ejercieren otros actos semejantes en representacion de los demás.

Art. 248. Serán castigados como rebeldes con la pena de prision mayor:

1.º Los que sin alzarse contra el Gobierno cometieren por astucia ó por cualquier otro medio alguno de los delitos comprendidos en el art. 243.

2.º Los que sedujeren tropas ó cualquiera otra clase de fuerza armada de mar ó de tierra para cometer el delito de rebelion.

Si llegare á tener efecto la rebelion, los seductores se reputarán promovedores y sufrirán la pena señalada en el art. 244.

Art. 249. La conspiracion para el delito de rebelion será castigada con la pena de prision correccional en sus grados medio y máximo.

La proposicion será castigada con la prision correccional en su grado mínimo y medio.

**CAPITULO II.**

*Sedicion.*

Art. 250. Son reos de sedicion los que se alzan pública y tumultuariamente para conseguir por la fuerza ó fuera de las vias legales cualquiera de los objetos siguientes:

1.º Impedir la promulgacion ó la ejecucion de las leyes ó la libre celebracion de las elecciones populares en alguna provincia, circunscripcion ó distrito electoral.

2.º Impedir á cualquiera autoridad, corporacion oficial ó funcionario público el libre ejercicio de sus funciones ó el cumplimiento de sus providencias administrativas ó judiciales.

3.º Ejercer algun acto de odio ó de venganza en la persona ó bienes de alguna autoridad ó de sus agentes.

4.º Ejercer, con un objeto político ó social, algun acto de odio ó de venganza contra los particulares ó cualquiera clase del Estado.

5.º Despojar, con un objeto político ó social, de todos ó de parte de sus bienes propios á alguna clase de ciudadanos, al municipio, á la provincia ó al Estado, ó talar ó destruir dichos bienes.

Art. 251. Los que induciendo y determinando á los sediciosos hubieren promovido ó sostenido la sedicion y los caudillos principales de esta serán castigados con la pena de reclusion temporal, si se encontraren en alguno de los casos previstos en el párrafo primero del número 2.º del art. 184, y con la de prision mayor si no se encontraren incluidos en ninguno de ellos.

Art. 252. Los meros ejecutores de la sedicion serán castigados con la pena de prision correccional en su grado medio y máximo en los casos previstos en el párrafo primero núm. 2.º del art. 184 citado, y con la de prision correccional en su grado mínimo y medio no estando en el mismo artículo comprendidos.

Art. 253. Lo dispuesto en el art. 247 es aplicable al caso de sedicion cuando esta no hubiere llegado á organizarse con jefes conocidos.

Art. 254. La conspiracion para el delito de sedicion será castigada con la pena de arresto mayor á prision correccional en su grado mínimo.

Art. 255. Serán castigados con la pena de prision correccional en su grado medio y máximo los que sedujeren tropas ó cualquiera otra clase de fuerza armada de mar ó de tierra para cometer el delito de sedicion.

Si llegare á tener efecto la sedicion, los seductores se reputarán promovedores y sufrirán la pena á estos señalada en el art. 251.

Art. 256. En el caso de que la sedicion no hubiere llegado hasta el punto de embarazar de un modo grave el ejercicio de la autoridad pública, y no hubiere tampoco ocasionado la perpetracion de otro delito grave, los tribunales rebajarán de uno á dos grados las penas señaladas en los artículos de este capítulo.

**CAPITULO III.**

*Disposiciones comunes á los dos capitulos anteriores.*

Art. 257. Luego que se manifieste la rebelion ó sedicion, la autoridad gubernativa intimará hasta dos veces á los sublevados que inmediatamente se disuelvan y retiren, dejando pasar entre una y otra intimacion el tiempo necesario para ello.

Si los sublevados no se retiraren inmediatamente despues de la segunda intimacion, la autoridad hará uso de la fuerza pública para disolverlos.

Las intimaciones se harán mandando ondear al frente de los sublevados la bandera nacional, si fuere de dia, y si fuere de noche, requiriendo la retirada á toque de tambor, clarin ú otro instrumento á propósito

Si las circunstancias no permitieren hacer uso de los medios indicados se ejecutarán las intimaciones por otros, procurando siempre la mayor publicidad.

No serán necesarias respectivamente la primera ó la segunda intimacion desde el momento en que los rebeldes ó sediciosos rompieren el fuego.

Art. 258. Cuando los rebeldes ó sediciosos se disolvieren ó sometieren á la autoridad legitima ántes de las intimaciones ó á consecuencia de ellas quedarán exentos de toda pena los meros ejecutores de cualquiera de aquellos delitos, y tambien los sediciosos comprendidos en el art. 251 si no fueren empleados públicos.

Los tribunales en este caso rebajarán á los demás culpables de uno á dos grados las penas señaladas en los dos capitulos anteriores.

Art. 259. Los delitos particulares cometidos en una rebelion ó sedicion, con motivo de ellas, serán castigados respectivamente segun los disposiciones de este Código.

Cuando no puedan descubrirse sus autores, serán

penados como tales los jefes principales de la rebelion ó sedicion.

Art. 260. Las autoridades de nombramiento directo del Gobierno que no hubieren resistido á la rebelion ó sedicion por todos los medios que estuvieren á su alcance sufrirán la pena de inhabilitacion absoluta temporal á perpétua.

Las que no fueren de nombramiento directo del Gobierno sufrirán la pena de suspension en su grado máximo á inhabilitacion absoluta temporal en su grado medio.

Art. 261. Los empleados que continuaren desempeñando sus cargos bajo el mando de los alzados, ó que sin haberseles admitido la renuncia de su empleo lo abandonaren cuando haya peligro de rebelion ó sedicion, incurrirán en la pena de inhabilitacion especial temporal.

Art. 262. Los que aceptaren empleos de los rebeldes ó sediciosos serán castigados con la pena de inhabilitacion absoluta temporal para cargos públicos en su grado mínimo.

CAPITULO IV.

De los atentados contra la Autoridad y sus agentes, resistencia y desobediencia.

Art. 263. Cometen atentado:

1.º Los que sin alzarse públicamente emplearen fuerza ó intimidacion para alguno de los objetos señalados en los delitos de rebelion y sedicion.

2.º Los que acometieren á la Autoridad ó á sus agentes, ó emplearen fuerza contra ellos, ó los in-

timidaren gravemente, ó les hicieren resistencia tambien grave cuando se hallaren ejerciendo las funciones de sus cargos ó con ocasion de ellas.

Art. 264. Los atentados comprendidos en el artículo anterior serán castigados con la pena de prision correccional en su grado medio á prision mayor en su grado mínimo y multa de 250 á 2.500 pesetas, siempre que concorra alguna de las circunstancias siguientes:

- 1.ª Si la agresion se verificare á mano armada.
2.ª Si los reos fueren funcionarios públicos.
3.ª Si los delincuentes pusieren manos en la Autoridad.

4.ª Si por consecuencia de la coaccion la Autoridad hubiere accedido á las exigencias de los delincuentes.

Sin estas circunstancias la pena será de prision correccional en su grado mínimo al medio, y multa de 150 á 1.250 pesetas.

Se impondrá la pena señalada en el párrafo anterior en su grado máximo á los culpables cuando hubieren puesto mano en las personas que acudieren en Auxilio de la Autoridad ó en sus agentes ó en los funcionarios públicos.

Art. 265. Los que sin estar comprendidos en el artículo 263 resistieren á la Autoridad ó á sus agentes, ó los desobedecieren gravemente en el ejercicio de las funciones de sus cargos serán castigados con las penas de arresto mayor, y multa de 125 á 1.250 pesetas.

(Se continuará)

NUMERO 691.

Seccion de Fomento.—Carreteras.

No habiendo tenido efecto la subasta celebrada el dia 18 del actual para la adjudicacion de las obras que faltan ejecutar en la carretera de tercer orden de Alfaro á Villarroya por Grabalos, seccion comprendida entre el portillo de los Carboneros y el último pueblo citado, se compromete á tomar á su cargo la construccion de las mismas, con estricta sujecion á los espresados requisitos y condiciones, por la cantidad de... (aquí la proposicion que se haga admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se espresen determinadamente la cantidad, en pesetas y céntimos, escrita en letra, por la que se compromete el proponente á la ejecucion de las obras)

los seccion comprendida entre el Portillo de los Carboneros y el último pueblo citado, se compromete á tomar á su cargo la construccion de las mismas, con estricta sujecion á los espresados requisitos y condiciones, por la cantidad de... (aquí la proposicion que se haga admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se espresen determinadamente la cantidad, en pesetas y céntimos, escrita en letra, por la que se compromete el proponente á la ejecucion de las obras)

(Fecha y firma del proponente)

ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

Pidiendo informes á los pueblos de esta provincia sobre los daños causados á los de Nájera y Tricio por el pedrisco que descargó el 14 de Agosto de 1870.

En la tarde del 14 del mes actual descargó un fuerte pedrisco en los términos municipales de Nájera y Tricio causando la destruccion de una gran parte de los frutos pendientes de recoleccion.

Los dos Ayuntamientos han presentado en estas oficinas los expedientes justificando las pérdidas sufridas, ascendiendo en el de Nájera segun las declaraciones periciales á 12.740 cántaras de vino y 300 fanegas de oliva, calculando en 15.257 pesetas y 50 céntimos el valor de las hortalizas, frutas y legumbres. Asimismo en el de Tricio consideran en más de la mitad de la cosecha de vino, alubias, aceite y cáñamo. Por tan desagradable suceso intentan la condonacion de una parte proporcional del cupo de la contribucion de inmueble, cultivo y ganadería que les fué impuesta en el año corriente, con sujecion á lo que determina la Instruccion de 20 de Diciembre de 1847.

Bajo tales conceptos la Administracion economica se dirige á los Sres. Alcaldes de todos los pueblos de la provincia á fin de que se sirvan manifestarle cuanto se les ofrezca y parezca respecto á la importancia y trascendencia del pedrisco, esperando tomarán para ello las noticias que juzguen oportunas, con objeto de que sus informes puedan contribuir á la adopcion de un acuerdo justo en los referidos expedientes.

Logroño 26 de Agosto de 1870.—El Jefe de la Administracion economica, Tiburcio María Tomé.

Pidiendo informes á los pueblos de esta provincia, sobre los daños causados por el pedrisco que descargó en territorio de esta Capital el 30 de Julio próximo pasado.

En la tarde del 30 de Julio último descargó un fuerte pedrisco en esta Capital y parte de su territorio causando pérdidas considerables en todos los frutos pendientes de recoleccion. Instruida la primera parte del expediente segun las prescripciones de la Instruccion de 20 de Diciembre de 1847, y presentado en esta Administracion economica solicitando la rebaja proporcional del cupo de la contribucion impuesta en el año corriente por Territorial, es forzoso oír y tener en cuenta los informes de los Sres. Alcaldes de los demás pueblos de la provincia segun se previene por el art. 28 de la referida Instruccion.

Con tal objeto se publica el presente anuncio, advirtiendo que en el caso de concederse algun perdón del cupo ya indicado deberá satisfacerse del sobrante disponible que para cobranza y fallidos se incluyó en todos los repartos del citado impuesto por el valor de uno por ciento de la riqueza imponible de cada distrito municipal.

Logroño 5 de Setiembre de 1870.—El Jefe de la Administracion economica, Tiburcio María Tomé.

Se anuncia el pliego de condiciones para la celebracion de la 2.ª subasta para adquirir 1.427.000 Kilogramos de Tabaco habano «Vuelta de Arriba.»

En la Gaceta del dia 15 del actual, núm. 227 se anuncia la subasta bajo el pliego de condiciones siguientes:

DIRECCION GENERAL DE RENTAS.

El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda se ha servido comunicar á este Centro directivo con fecha 4 del actual la siguiente orden de S. A. el Regente del Reino.

«Ilmo. Sr.: He dado cuenta á S. A. el Regente del Reino de lo expuesto por V. I. á este Ministerio con motivo del resultado negativo que ha ofrecido la subasta celebrada el dia 30 de Julio último en esa Direccion general para contratar la adquisicion de 1.427.000 kilogramos de tabaco hoja en ramá de la Vuelta de Arriba de la isla de Cuba con destino al surtido de las Fábricas de la Peninsula durante el ejercicio de 1870-1871, en cuyo acto

sólo se presentó una proposicion suscrita por D. Juan B. Bayarri, como apoderado de D. José Domenech, vecino de Valencia, conteniendo una oferta que excedia al precio máximo señalado en el pliego cerrado que á este efecto se abrió; y en su consecuencia ha tenido á bien disponer S. A., de conformidad con lo que V. I. propone, que se celebre segunda subasta el dia 20 de Setiembre próximo bajo iguales condiciones que la anterior, si bien deberán hacerse las alteraciones oportunas en el pliego aprobado en 7 de Junio último, así respecto á las fechas en que han de tener lugar las entregas, como en lo que se relacione con esta variacion, y la fecha del remate; volviendo por consecuencia á publicarse el correspondiente anuncio en la Gaceta de Madrid y Boletines oficiales de las provincias, y fijándose edictos en los sitios de costumbre en esta capital.

De orden de S. A. lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos.»

En consecuencia de lo dispuesto en la precedente orden, y hechas las oportunas modificaciones en el pliego aprobado por S. A. en 7 de Junio último, esta Direccion general ha acordado publicar las siguientes

Condiciones bajo las cuales la Hacienda pública contrata la adquisicion de 1.427.000 kilogramos de tabaco habano en hoja de la Vuelta de Arriba de la isla de Cuba en el trascurso del año económico de 1870-1871, que entregará el que resulte contratista en las cantidades y fechas que se espresan á continuacion.

1.ª El tabaco será de la clase capa tripa de la Vuelta de Arriba de la Isla de Cuba, y corresponderá á la última cosecha con relacion al año en que ingrese en las Fábricas que se señalen. La hoja ha de ser fresca, sana, madura y de poca vena; de buen color y aroma y de 30 centímetros de extension cuando ménos.

El tabaco no ha de estar crudo, empegotado ni pasado. Será excluido el que carezca de aquellas circunstancias ó contenga cualquier otro defecto que no sea de los expresados anteriormente, y vendrá envasado en tercios con doble funda de lienzo para su mejor conservacion y transporte directamente de la Isla de Cuba. Solo en los casos extraordinarios podrán hacerse compras en los mercados de Europa, previa autorizacion de la Direccion general del ramo.

Los envases en que vengan colocados

los tabacos quedarán á beneficio de la Hacienda.

A cada cargamento de tabaco deberá acompañar y entregar el contratista en la Fábrica establecida en el punto de destino del buque, ya descargue en parte ó en totalidad, una certificación de la Aduana de origen, expresiva del número, clase y peso de los tercios de que se componga. La falta de este requisito será bastante para suspender la admisión del tabaco á reconocimiento; en cuyo caso se depositará, con intervencion de los Jefes de las Fábricas, en almacenes alquilados por cuenta del contratista hasta que presente aquel documento; y si no lo presentase en el término de dos meses, deberá inmediatamente exportar el tabaco con destino al extranjero si las Fábricas no lo necesitasen para sus labores; ó en otro caso se reconocerá por los empleados que la Direccion general de Rentas designe, y se admitirá cuando sobre este reconocimiento recaiga la aprobacion de la misma Direccion, suspendiéndose sin embargo la expedicion del documento de pago hasta que se llene por el contratista el expresado requisito.

5.º El contratista entregará los 1.427.000 kilogramos de tabaco ya expresados en las fechas siguientes:

	Kilogramos.
Desde 1.º de Noviembre al 30 del mismo . . . . .	240.000
Desde 1.º de Diciembre al 31 del mismo . . . . .	240.000
Desde 1.º de Enero al 31 del mismo . . . . .	240.000
Desde 1.º de Febrero al 28 del mismo . . . . .	240.000
Desde 1.º de Marzo al 31 del mismo . . . . .	240.000
Desde 1.º de Abril al 30 del mismo . . . . .	227.000
<b>Total . . . . .</b>	<b>1.427.000</b>

El contratista podrá anticipar la entrega de cada una de estas consignaciones.

4.º Las entregas las hará el contratista en las Fábricas y por las cantidades que la Direccion le designará oportunamente.

5.º Todos los gastos y derechos de cualquier clase establecidos á la fecha de la aprobacion de la subasta, ó que se establecieren en lo sucesivo hasta que se hayan entregado los 1.427.000 kilogramos de la condicion 3.ª, así como los que se originen en cada Fábrica hasta que queden admitidos y pesados en las mismas, serán de cuenta del contratista.

6.º En las Fábricas no se procederá al reconocimiento de los tabacos que presente el contratista hasta despues de haber obtenido autorizacion de la Direccion general de Rentas.

7.º Los reconocimientos se harán generalmente por los Administradores Jefes ó Inspectores de labores de las Fábricas, con asistencia de los Contadores y Notarios de las mismas. Los Administradores Jefes y los Inspectores, como periciales, serán responsables de las clasificaciones y aplicacion que den á los tabacos. Los Contadores no tendrán voz ni voto; pero si creyeren que los reconocimientos no se hubieren ajustado á las condiciones del contrato, deberán hacerlo presente directamente á la Direccion general de Rentas para que esta disponga lo que estime oportuno, pues en otro caso tendrán la misma responsabilidad que aquellos.

El acto del reconocimiento será indispensablemente presidido por el Jefe de la Administracion económica de la provincia ó por el funcionario á quien este crea conveniente conferir su representacion, siempre que su categoria sea igual ó superior á la del Jefe de la Fábrica, á cuyo fin este último pasará el correspondiente aviso á aquella autoridad con la necesaria anticipacion. Se exceptúa la Fábrica

de Gijon, en cuyo punto el Jefe de la Administracion económica de la provincia podrá conferir su representacion al Alcalde de aquella localidad.

8.º Para hacer el reconocimiento se extraerán varios manojos por la parte del tercio dispuesta para abrirse. Si no se observase alteracion alguna, se abrirán los manojos que se consideren necesarios para asegurarse de la bondad del género, examinando si este tiene ó no las circunstancias estipuladas en la condicion 1.ª para ser recibido ó desechado, haciéndose en seguida la clasificacion que corresponda. Pero si se notare que el tercio ha sido rehecho con manojos de otros ó de otra clase de tabaco, se extenderá el reconocimiento hasta el número de manojos que crean oportuno los empleados responsables del resultado de la operacion; que además de las reglas establecidas podrán en todo caso practicar otras más minuciosas para apreciar con exactitud las condiciones del género que reciban, á no ser que el contratista se oponga, en cuyo caso se dará el tercio por desechado.

9.º De cada reconocimiento que practiquen las Fábricas extenderán los Notarios un acta espresiva del número de tercios reconocidos y de la clasificacion que se haya hecho de cada uno de ellos cuya acta firmarán todos los concurrentes, y se remitirá original á la Direccion general de Rentas por los Administradores de aquellos establecimientos al darle cuenta del resultado de los reconocimientos.

La Direccion queda en libertad de comprobar los resultados de los primeros reconocimientos, nombrando el funcionario ó funcionarios que estime conveniente. Al reconocimiento que estos ejecuten asistirán los empleados que hubieren practicado el anterior y el representante del contratista. La Direccion, en vista de las noticias ó informes que aquellos delegados especiales le faciliten, adoptará acerca del reconocimiento las disposiciones que considere oportunas, sometiéndose á ellas sin ojeccion ni protesta de ninguna clase el contratista y empleados de la Fábrica, no teniendo tampoco derecho el primero á reclamar acerca de las diferencias que en su perjuicio pudieran aparecer con relacion al anterior reconocimiento.

Las Fábricas no podrán hacerse cargo de los tabacos que se declaren admisibles mientras la Direccion no las autorice para ello al tiempo do aprobar las actas de los reconocimientos, hasta cuyo momento no podrá considerarse tampoco exento de responsabilidad el contratista de este servicio.

10. Además de los empleados que la condicion 7.ª designa para hacer los reconocimientos, cuando la Direccion general lo crea conveniente podrán nombrar á otros para que tambien los practiquen por sí solos ó en union de aquellos. En el primer caso se hará la recepcion de los tabacos por el resultado que ofrezca el reconocimiento de los empleados nombrados por la Direccion; y en el segundo, ó sea cuando estos y los de la Fábrica lo ejecuten, si los comisionados especiales no se conformaren con los dictámenes que resulten por mayoría, dispondrán que se precinte y selle el número de tercios que indiquen para que conducidos á la Fábrica de esta capital se verifique en ella el nuevo reconocimiento para el recibo ó derecho de la partida á que correspondan.

Los tabacos que queden admitidos en la Fábrica de esta Capital serán por cuenta de su consignacion si no estuviere cubierta, y el gasto del transporte será de cargo del contratista; y si lo estuviere, del de la Hacienda. Los gastos de porte y reporte de los tabacos que se declaren inadmisibles en la expresada Fábrica serán de cuenta del contratista.

11. Si en los reconocimientos y clasificaciones que hicieren los empleados designados en las condiciones 7.ª y 8.ª

despues de obtenida la autorizacion que en la cláusula 6.ª se deja espresada, creyere el contratista que hubo mala inteligencia ó error respecto del todo ó parte de los tabacos clasificados, lo cual se consignará en el acta despues de terminado el reconocimiento de los tabacos presentados, podrá pedir á los Administradores de las Fábricas el depósito de los defectuosos para acudir á la Direccion inmediatamente solicitando segundo reconocimiento; y si hubiere fundamento para ello, esta lo acordará nombrando en la forma que estime conveniente, el perito ó peritos que deban practicarlos. Los dictámenes de estos serán decisivos; y si confirmaren todas sus partes el primer reconocimiento, ó no llegara á admitirse el 50 por 100 de los tabacos desechados en el mismo, pagará el contratista los gastos que hagan los comisionados en su traslacion, estancia y vuelta. Cuando de los tabacos desechados en el reconocimiento que ocasionó la protesta del contratista se declarasen admisibles en el segundo un 50 por 100 ó más, los gastos serán por mitad entre la Hacienda y el contratista; y si la totalidad se admitiera, los gastos serán de cuenta de la Hacienda. Cuando no aparezca en el acta la protesta del contratista, no tendrá este derecho á pedir el segundo reconocimiento.

Queda absolutamente prohibido el escogido de los tabacos, así en los primeros como en los segundos reconocimientos, debiendo unos y otros verificarse con estricta sujecion á lo estipulado en las condiciones que preceden.

12. Los tercios y tabacos sueltos que por cualquier causa se desechen los extraerá el contratista en el término de dos meses, á contar desde la fecha del reconocimiento en que definitivamente se hubieren declarado inadmisibles, para puerto extranjero que no esté situado en el Mediterraneo; en la inteligencia de que trascurrido este periodo sin haberlo verificado se entenderá que hace abandono de los mismos, y se procederá inmediatamente á quemarlos con las formalidades que previamente determine la Direccion. Cuando se cumpla el primer precepto, ó sea la extraccion indicada, quedará obligado el contratista á presentar al Jefe de la Fábrica certificación del Cónsul español que acredite el desembarque del tabaco, con expresion del número de tercios y de su peso así como el de los tabacos sueltos, dentro del término prudencial que por el mismo Jefe se le designe.

Al hacerse el embarque de estos tabacos se dará aviso de su clase y peso por los Jefes de las Fábricas á la Direccion general de Rentas y á los respectivos Jefes de la Administracion económica para su conocimiento, y para que estos puedan dictar las medidas oportunas en cuanto á la custodia y vigilancia de los buques durante su permanencia y salida de los puertos. Cuando los Jefes de las Fábricas reciban las certificaciones de desembarque en puerto extranjero, tomarán nota de ellas y las remitirán originales á la Direccion general. Si entre estas certificaciones y los avisos de exportacion que dieren las Fábricas hubiere diferencias que no deban reputarse por mermas naturales de vicio propio, se instruirá expediente en averiguacion de las causas que las motivaran, y si procede se exigirá al contratista la responsabilidad en que hubiere incurrido segun las disposiciones legales que de esto traten.

13. Tambien será responsable el contratista de las pérdidas, extracciones fraudulentas y extravios que ocurran del tabaco que se conduzca por su cuenta, ya sea entre las Fábricas, ya al hacer las exportaciones, ya antes de proceder á los reconocimientos, si en estos se notare que hubiese faltas entre el número de tercios anunciados y el de los reconocidos; exigiéndose por tales conceptos el pago de lo que las faltas ó diferencias im-

porten al precio que tuviere en estanco el tabaco picado habano puro, concediéndosele solamente en las traslaciones el abono que corresponda, al respecto de 2 por 100 anual, en concepto de mermas naturales del género por el tiempo que hubieren trascurrido en verificarse la conduccion. Los excesos de peso quedan á beneficio de la Hacienda.

14. Si el contratista no entregase para el 30 de Noviembre de 1870 los 240.000 kilogramos de tabaco correspondientes á este periodo, segun la condicion 3.ª, en las Fábricas que se le hubieren designado, ó sólo entregare parte de aquella cantidad; ó si entregándola toda cometiese igual falta en cualquiera de los plazos sucesivos, salvo el caso de avería gruesa ó naufragio debidamente justificado, podrá la Direccion disponer la traslacion entre las Fábricas de la cantidad de tabaco de la clase contratada que estime conveniente, usando los medios de comunicacion más breves.

Tambien podrá autorizar mientras se efectúan las traslaciones la subrogacion de la parte que falte con otra clase más superior, siendo de cuenta del contratista los gastos y perjuicios que estas disposiciones ocasionen.

15. Si por falta de surtido en las Fábricas no pudiera tener lugar la traslacion ni la subrogacion, ó si desechado en cualquiera de aquellas en todo ó en parte el tabaco presentado para su reconocimiento no lo entregare ó repusiere el contratista en el término de un mes desde que se declare la inadmission definitiva, pagará al Estado por la cantidad que falte una indemnizacion de 20 por 100 sobre los precios de contrata, y esto mediando sólo una orden de la Direccion general de Rentas.

16. Sin perjuicio de las responsabilidades indicadas en las dos condiciones anteriores, y si las Fábricas todas no contasen con surtido cuando ménos para las atenciones de la elaboracion ordinaria de dos meses, la Direccion podrá disponer la compra del número de kilogramos de tabaco que adeude el contratista en los mercados de Europa ó América, y si en estos se careciese de dicho artículo, se tomarán otras clases más superiores de la misma procedencia de Vuelta de Arriba, ó en su defecto de Vuelta de Abajo, hasta cubrir el débito; siendo de cuenta del contratista satisfacer todos los gastos que se devenguen, sean de la clase que fueren, y los aumentos de precios que tengan los tabacos que se adquieran por su cuenta, sin que le quede derecho á reclamacion de ninguna especie, así como será tambien responsable de los riesgos de mar y demás perjuicios que se originen en este servicio extraordinario, incluso el seguro marítimo.

17. Mientras llegan los tabacos que con el objeto expresado en la condicion anterior se hubiesen comprado por cuenta del contratista, podrán hacerse traslaciones de unas á otras Fábricas de los de igual ó superior clase que la contratada que haya en ellas disponibles, sin perjuicio de lo expresado en la cláusula 15, pagando aquel los gastos de estos transportes; cualesquiera que sean los medios que se usen para hacerlos más rápidos, y siendo igualmente responsable de las averías ó pérdidas que por riesgos de mar se originen, y los de su reposicion en iguales términos en las mismas Fábricas de donde hubieren sido extraidos.

18. Cuando llegue el caso de que se compren tabacos por cuenta del contratista, la única formalidad que precederá para su adquisicion será darle aviso oportunamente para que por sí ó por los delegados que nombre acompañe á los comisionados del Gobierno encargados de hacer las compras en los mercados de Europa ó América. Si no quisiere asistir ni nombrar quien le represente, lo cual manifestará por escrito al recibir el aviso de

la Direccion, pasará por la cuenta justificada que le presente la administracion sin otro requisito. El contratista no tendrá derecho á reclamacion ni á protesta de ninguna especie acerca de este particular; y tambien será desestimada cualquiera que intente para detener el indicado procedimiento á pretexto de falta de pago por la Hacienda, de averías, naufragios, calmas y demás accidentes de mar que originen las detenciones de los buques, porque su falta de cumplimiento en hacer las entregas al espirar los plazos no admitirá excusa alguna, y por lo tanto habrá de procederse irremisiblemente en la forma que se deja expresada.

19. Si el contratista no presentare por cualquier pretexto dentro del término designado la certificación de desembarque en puerto extranjero de los tabacos declarados inadmisibles, pagará á la Hacienda, al respecto del precio que tenga en estanco el picado habano puro, la suma correspondiente á la cantidad extraída, sin perjuicio de lo demás que corresponda segun el expediente que debe instruirse por virtud de lo estipulado en la condicion 12; y solamente se eximirá de esta responsabilidad justificando, con arreglo al Código de Comercio y demás disposiciones vigentes, que la falta procede de haber sufrido el buque conductor averia gruesa, naufragio, incendio, apresamiento ú otro riesgo marítimo análogo.

20. El contratista pagará en la isla de Cuba el derecho de exportacion señalado ó que en adelante se señalare á los tabacos que embarque para la Península con destino al cumplimiento de este contrato.

21. El contratista será requerido al pago de los gastos extraordinarios de reportes, aumento de precios de los tabacos que se compren por su cuenta, y los que se deriven de la responsabilidad que pueda contraer con arreglo á las condiciones 13 y 18; y si no lo verificase en el término de un mes, se tomará la cantidad necesaria de la fianza que debe prestar. Si esta no fuere repuesta hasta el completo en el término de otro mes, se procederá administrativamente por la via de apremio, con arreglo á lo dispuesto en el artículo 14 de la ley de Contabilidad.

22. Si por cualquier causa ó pretexto el contratista hiciere abandono del servicio, se verificará por su cuenta en los términos expresados anteriormente. Se anunciará nueva subasta, y será de cargo suyo, tanto el pago de las diferencias de precio en los tabacos que se compren por su cuenta ántes de la nueva subasta, como tambien el importe total de la diferencia de más que contenga el precio de esta con relacion al de la abandonada por todo el tiempo de su duracion. Su fianza y el embargo de bienes suficientes cubrirán esta responsabilidad en los términos prescritos en el art. 19 de la real instruccion de 15 de Setiembre de 1852.

23. Si ocurriese que el precio de los tabacos que se adquieran por cuenta del contratista en cualquiera de las formas expuestas sea más bajo que aquel á que se le adjudicó el servicio, no tendrá derecho á reclamar abono de ninguna especie. Si lo mismo aconteciese en el caso de abandonar el contrato, se le devolverá su fianza si no debiese quedar afectá á cualquiera otra responsabilidad.

24. Si el contratista admitiese por cualquier causa créditos ó valores del Tesoro en pago de las cantidades que devengue por entregas de tabaco, esto no le servirá nunca de excusa para dejar de cumplir las obligaciones de su contrato á pretexto de no habersele satisfecho aquellos en metálico.

25. El contratista no tendrá derecho á pedir aumento del precio estipulado ni indemnizacion, ni auxilios, ni próroga del contrato, cualesquiera que sean las causas en que para ello se funde, incluso

el caso de guerra, bloqueo y sus consecuencias.

26. El contratista acepta sin reserva ni modificacion ulterior todas las condiciones de este pliego. Las cuestiones que se suscitaren sobre su cumplimiento é inteligencia, cuando aquel no se conforme con las disposiciones administrativas que se dicten, se resolverán por la via contencioso-administrativa.

27. El interesado en cuyo favor quede el servicio otorgará la correspondiente escritura pública, cuyos gastos y los de sus cuatro copias serán de cuenta del mismo.

28. Los destaros se efectuarán de la manera siguiente:

Los tercios se numerarán, y un número de bolas igual al de los tercios numerados tambien se colocará en una urna ú otro objeto á propósito. Por cada 40 tercios se extraerá una bola, y el número que contenga designará el del tercio que se haya de escoger. Pesados los envases y buscado el término medio que corresponda, el tipo que resulte será el regulador para hacer el abono de peso de los demás. Este acto se verificará con la mayor formalidad en la Junta de reconocimiento, compuesta de los empleados designados en la condicion 7.ª y del contratista ó su representante, y se comprenderá con la mayor extension y exactitud en las certificaciones de entrega.

29. Por cada partida de tabaco que la Direccion mande admitir expedirán los Contadores de las Fábricas al contratista sin demora una certificación con el V.º B.º del Administrador, expresiva del número de tercios presentados á reconocimiento; de los recibidos con arreglo á las condiciones que deba tener el tabaco, que se expresarán, así como la cantidad que contenga cada tercio; de los desechados, del peso con el envase y sin el envase de los admitidos, y del importe en pesetas de estos últimos al precio á que quede el servicio contratado. En la misma fecha en que se libre el indicado documento, que se extenderá en papel del sello 9.º por cuenta del contratista, y sus copias en el de oficio de cargo de la Hacienda, remitirá el Administrador Jefe una de estas á la Direccion general de Rentas, acompañada de los demás documentos en que conste el recibo de los tabacos y sus duplicados, incluso el del testimonio de reconocimiento, á la de Contabilidad de la Hacienda pública.

30. Los pagos se harán en la Tesorería Central de Hacienda pública, comprendiéndose las cantidades que importen las entregas en la distribucion mensual de fondos para que aquellos puedan efectuarse en el mes siguiente. Si comprendidas las cantidades en la distribucion de fondos no se hiciere el pago por cualquier causa, el contratista tendrá derecho al abono de un interés anual de 6 por 100 siempre que hubiese gestionado y reclamado su pago al Director general de Rentas. El interés empezará á devengarse á los 30 dias siguientes al último en que debió hacerse el pago, y cesará en el que este se efectúe.

El contratista tendrá derecho á pedir la rescision de su contrato si los pagos que deben hacerse sufriesen dos meses de demora y la cantidad que se le adeudase excediese de 1.000.000 de pesetas, habiendo además reclamado el abono del Excmo. Sr. Ministro de Hacienda.

31. En el caso de que el contratista anticipase las entregas de los tabacos, en uso de la autorizacion que le concede la condicion 3.ª, los pagos no serán obligatorios sino á contar desde la fecha en que correspondiere hacerlo, segun el dia designado para las respectivas entregas, al tenor de lo dispuesto en la expresada condicion 3.ª y en la 29 y 30.

32. El que resulte contratista, si fuere español vecindado en la Península afianzará el cumplimiento de este servicio

con 250.000 pesetas en metálico ó sus equivalentes en la clase de valores admisibles para este objeto, conforme á lo dispuesto en la real órden de 5 de Junio de 1867, y además con sus bienes y rentas habidas y por haber; pero si fuere extranjero ó español domiciliado en las provincias de Ultramar, la fianza será de 375.000 pesetas.

Esta cantidad quedará depositada en la Caja general de Depósitos, y no podrá disponer de ella el contratista hasta la finalizacion del contrato. Se devolverá en este caso ó en el de rescision si no resultare responsabilidad á virtud de comunicacion que la Direccion de Rentas pasará á la de la expresada Caja.

33. La contrata se hará á virtud de licitacion pública y solemne, insertándose para conocimiento del público, este pliego de condiciones en la GACETA y Boletines oficiales de las provincias fijándose además los oportunos anuncios en los sitios de costumbre, y serán remitidos tambien los necesarios á la Autoridad superior de la isla de Cuba para que disponga su publicacion.

34. La subasta se verificará el dia 20 de Setiembre próximo en la Direccion general de Rentas. Presidirá el acto el Director general, asociado de los Jefes de Administracion y del Oficial Letrado del mismo Centro, con asistencia del Notario que corresponda.

35. En dicho dia 20 de Setiembre próximo, desde la una y media á las dos de la tarde, se recibirán por el Director general, en presencia de las personas que compongan la Junta, los pliegos cerrados que entreguen los licitadores, en cuyo sobre se expresará el nombre del que suscriba la proposicion. Estos pliegos se numerarán por el órden en que sean presentados.

Para que el pliego pueda ser admitido ha de presentar previamente cada licitador documento de la Caja general de Depósitos, expresivo de haber consignado en la misma 125.000 pesetas en metálico ó sus equivalentes á los tipos establecidos en la clase de valores admisibles para este objeto. Tambien acreditará en el acto de la presentacion del pliego de proposicion, con los documentos correspondientes, si fuere español vecindado en la Península, que desde 1.º de Enero de 1869 á la fecha de la subasta paga por lo ménos de contribucion territorial 750 pesetas en Madrid ó 500 en cualquier otro punto del reino, ó por subsidio industrial 1.000 pesetas en Madrid ó 750 en los demás puntos. Si fuere extranjero ó español de las provincias de Ultramar, presentará además del documento justificativo de dicho depósito, una manifestacion firmada por sí, si su asistencia fuere en representacion propia, ó con poder en debida forma si fuere en nombre de otro, expresando el allanamiento sin reserva de ninguna especie á todas las condiciones establecidas en este pliego, así como la renuncia de cualquier fuero ó privilegio, incluso el de extranjería.

Las proposiciones se ajustarán al modelo adjunto, y no será admitida la que carezca de este requisito, ni tampoco la que contenga enmiendas ó raspaduras.

36. Seguidamente se procederá á la apertura de los pliegos que contengan las proposiciones de los licitadores por el órden de su numeracion, y el actuario de la subasta las leerá en alta voz, tomando nota de su contenido.

37. El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda remitirá á la Direccion general de Rentas el pliego cerrado en que ha de constar el tipo de precio máximo que por cada kilogramo de tabaco abonará la Hacienda y que ha de servir de base para la subasta, el cual se abrirá y publicará su contenido despues de abiertos y leídos los pliegos de las proposiciones hechas por los licitadores; pero si no se presentase

ninguno de estos, tampoco se dará lectura del tipo.

38. Si entre los precios propuestos por los licitadores en pliegos cerrados y dentro del periodo de su admision hubiere alguno que cubra ó mejore el designado como tipo por el Gobierno, se consultará al Ministerio de Hacienda la aprobacion de la subasta, con la que se adjudicará definitivamente el servicio.

39. Si resultasen dos ó más proposiciones iguales entre las que mejoren el tipo del Gobierno, se admitirán pujas á la llana á los firmantes de las mismas por espacio de un cuarto de hora, en que terminará el acto, adjudicándose provisionalmente el servicio al mejor postor. Si en este tiempo no se mejorase ninguna de las proposiciones iguales, optará á la adjudicacion del servicio la que se hubiere presentado primero.

40. El interesado á quien se adjudique el servicio depositará en el término de ocho dias la fianza que se señala en la condicion 52; y si dentro de dicho plazo no lo efectuase, perderá el depósito presentado para licitar, y se sacará nuevamente á subasta el expresado servicio en los términos que se disponen por el artículo 5.º del real decreto de 27 de Febrero de 1852.

41. Todas las disposiciones legales citadas en este pliego se considerarán como parte integrante del mismo para los efectos del contrato.

*Modelo de proposicion que ha de contener el pliego de que se hace mérito en la condicion 35.*

D ..... vecino de....., enterado del anuncio inserto en la Gaceta núm. ...., fecha. ...., y de cuantas condiciones y requisitos se exigen para adquirir en pública subasta la adjudicacion del servicio referente á entregar en las Fábricas de tabacos de la Península 1.427.000 kilogramos de tabaco en hoja habana de la Vuelta de Arriba de la isla de Cuba durante los meses de Noviembre de 1870 á fin de Abril de 1871, se comprometo á entregar cada kilogramo al precio de..... (expresado en pesetas ó céntimos de peseta y en letra.

(Fecha y firma del interesado.)

Madrid 15 de Agosto de 1870.—El Director general, Lope Gisbert.

## ANUNCIOS.

### COLEGIO DE 2.ª ENSEÑANZA EN EL RASILLO DE CAMEROS.

El dia 15 del próximo Setiembre es el señalado para la apertura del curso de 1870 á 71 en este Colegio. Lo que se anuncia al público para gobierno de los interesados, y para que los aspirantes á internos no demoren la presentacion de solicitudes. El Rasillo 27 de Agosto de 1870.—El Director, José Saenz Navarrete. 4-3

El dia 6 del corriente Setiembre desapareció del pueblo de Cenzano un burro cuyas señas se expresan á continuacion, de la pertenencia de Gregorio Caro vecino de dicha villa y se suplica á la persona que lo haya recogido se lo avise á dicho Caro quien abonará todos los gastos que haya ocasionado.

*Señas del burro.*

De 8 años, pelo negro, morro y tripa blanco, los cascos de las manos como abiertos, una cicatriz en el ancon del lado derecho, alzada sobre 5 cuartas poco más ó ménos.

IMP. DE F. MENCHACA.